



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 8 6 8 / 2 0 1 0

(Sección 2ª)

La Laguna, a 10 de diciembre de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por Á.C.G., en representación de J.L.O.S., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 853/2010 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El asunto sometido a Dictamen se refiere a la reclamación de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, con motivo de los daños que se alegan causados por el interesado a consecuencia del funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. El Dictamen es preceptivo, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio (LCCC), remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de acuerdo con el art. 12.3 de la LCC.

3. Según el expediente administrativo el afectado manifiesta que el día 25 de enero de 2009, sobre las 00:30 horas, circulaba con su vehículo por la GC-201 (Tinoca-Giles), en dirección a la subida del campo de fútbol, cuando se encontró con un socavón sin señalizar, que no pudo esquivar, causándole daños en el mismo, valorados en 567,60 euros.

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

4. Son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo; y asimismo, específicamente, el art. 54 LRBR; siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. El procedimiento comenzó mediante la presentación del escrito de reclamación, el 28 de julio de 2009, ante el Cabildo Insular de Gran Canaria, el cual emitió una Resolución el 3 de septiembre de 2009, inadmitiéndola por considerar que “La vía existente entre los Giles y la carretera GC-300, no pertenece a esta Corporación”.

El 18 de noviembre de 2009, se emite Propuesta de Resolución, alegándose que el titular de dicha vía es el Cabildo Insular, careciendo dicho Ayuntamiento de legitimación pasiva. Sobre esta Propuesta se emitió el Dictamen núm. 73/2010, de 11 de febrero, que consideró la procedencia de recabar Informe complementario del Servicio competente y otro del Cabildo Insular, lo que se hizo, continuándose con el desarrollo de la tramitación procedimental, puesto que se realizaron los trámites exigidos por la normativa vigente, informe preceptivo del Servicio, apertura del periodo probatorio, durante el que la parte no propuso la práctica de prueba alguna y trámite de audiencia.

El 26 de octubre de 2010, se emitió la Propuesta de Resolución.

Se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial, presentada ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3, de Las Palmas de Gran Canaria, lo que ni obsta, ni condiciona el cumplimiento de la obligación legal de resolver el procedimiento (art. 42.1 LRJAP-PAC), salvo en los casos en los que hubiera recaído sentencia firme.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución al asumir la competencia para resolver el presente expediente de responsabilidad patrimonial estima la reclamación efectuada, pues el Instructor ha considerado que concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado por el interesado.

2. En este caso, en el Informe complementario del Servicio se afirma que, tras observarse la nueva documentación adjunta al expediente, el lugar del accidente está situado en la carretera existente entre "Los Giles" y la carretera GC-300, en la zona conocida como "Llano de Guinea".

En lo que se refiere al hecho lesivo, éste ha quedado demostrado mediante las manifestaciones de los agentes actuantes de la Policía Local en el parte de accidente de circulación elaborado por ellos, que señalaban la existencia en la calzada de un socavón de grandes dimensiones, lo que se corrobora por el Servicio.

Además, los desperfectos padecidos se han acreditado a través de la documentación adjunta al expediente.

3. En lo que se refiere al funcionamiento del Servicio, ha sido inadecuado, puesto que el firme de la vía no se hallaba en unas adecuadas condiciones de conservación, tal y como demuestra el propio hecho lesivo, no garantizando la seguridad de sus usuarios.

4. Por lo tanto, existe relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado por el interesado, no concurriendo concausa, pues el accidente era inevitable dada la extensión del socavón.

5. La Propuesta de Resolución, de sentido estimatorio, es conforme a Derecho por las razones referidas con anterioridad.

Al interesado le corresponde la indemnización otorgada, pues se ha justificado debidamente, que se debe actualizar de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución se considera ajustada a Derecho, sin perjuicio de la procedencia de que la indemnización se actualice conforme a lo previsto en el art. 141.3 de la LRJAP-PAC.